



XVII
LEGISLATURA
● ● LEGISLATURA DE LA CULTURA DE PAZ



NUMERO DE FOLIO

587

DIP. MARITZA BASURTO BASURTO



H. XVII LEGISLATURA DEL PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

La suscrita Diputada Maritza Deyanira Basurto Basurto, Presidenta de la Comisión de Desarrollo Humano, Poblacional y Productividad de la H. XVII Legislatura del Estado de Quintana Roo, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción II del artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y en términos de lo dispuesto por los artículos 140 y 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado vigente, me permito presentar a la consideración de esta Honorable Legislatura la siguiente INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 78 QUÁTER; SE ADICIONA EL CAPÍTULO VI DENOMINADO "DEL PAGO Y RECIBO INDEBIDO DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS", Y EL ARTÍCULO 259 TER, AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN MATERIA DE IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS DELITOS DE RESPONSABILIDADES POR LUCRO INDEBIDO COMETIDO POR LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y LA CREACIÓN DEL TIPO PENAL DENOMINADO "REMUNERACIÓN ILÍCITA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS"; lo anterior de conformidad a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El diccionario panhispánico del español jurídico y la Real Academia española definen el vocablo imprescriptibilidad como "Pen. Característica predicable de aquellas infracciones penales que no prescriben nunca, de manera que su persecución y castigo no están sometidos a plazo alguno".¹ Este concepto fue utilizado por primera vez en el sistema de derecho griego, concibiendo a la imprescriptibilidad como la regla general, admitiéndose casos de prescripción como excepción. Se trata de antecedentes escasos, limitados a discursos durante litigios penales correspondientes a dos oradores y logógrafos de entonces, Lisias y Demóstenes. La imprescriptibilidad estaba asociada a

¹<https://dpej.rae.es/lema/imprescriptibilidad#:~:text=1.,están%20sometidos%20a%20plazo%20alguno.>



ciertos delitos graves, como la tala de un olivo sagrado, sancionado con la pena de muerte, según la primera reseña de Lisias, o como el homicidio y también la traición, como puede deducirse de "Contra Agorato"; posteriormente comenzaba a reconocerse la existencia de supuestos de prescripción penal, sin precisar en qué delitos procedía, aunque de acuerdo a los hallazgos de fragmentos literarios, en sentido contrario, Lisias, expuso que aplicaba tratándose de delitos graves, y Demóstenes, quien alegaba en forma expresa, tratándose de un delito, al parecer, de menor gravedad, vinculado con irregularidades en la rendición de cuentas.²

Por su parte, el sistema jurídico romano, dentro de la evolución de su andamiaje jurídico se pueden distinguir tres etapas con un trato completamente diferente respecto de la imprescriptibilidad penal. Una primera, de mayor extensión temporal, desde los albores de la Monarquía hasta los primeros años del Imperio, en cuya virtud la imprescriptibilidad penal era la regla absoluta, sin excepciones; una segunda etapa, desde los primeros años del Imperio hasta Diocleciano o Justiniano, donde se reconoció la prescripción de la acción penal, aunque de manera excepcional; y, por último, una tercera, iniciada con Diocleciano o con Justiniano en adelante, donde la prescripción fue aceptada, aunque se mantuvieron supuestos de imprescriptibilidad.

Así también, en la Temprana Edad Media, en la constitución de Carlomagno -t. i, p. 347, nº 8-, se consolidaría la imprescriptibilidad en términos absolutos, al disponer que "a lo largo de toda Italia, el siervo fugitivo del rey o de la iglesia puede ser reclamado

² https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0716-54552022000100849#:~:text=En%20el%20derecho%20griego%20se,entonces%2C%20Lisias%20y%20Demostenes2.



por su dueño, sin ser capaz de oponerse a ello prescripción alguna". Años más adelante, en la baja edad media, los juristas italianos, interpretando el derecho romano, desarrollaron el derecho estatutario, dando un importante impulso al desarrollo de la prescripción penal. Esta legislación dominó la doctrina y la práctica hasta fines del siglo XVIII, donde surgen los primeros códigos italianos, en los cuales varía tanto la procedencia como los plazos de la prescripción del delito. En general, existió un plazo de prescripción para los delitos públicos y privados de 20 años. Además, los delitos imprescriptibles eran los mismos que en el derecho romano. Como se observa, el derecho ha cambiado paulatinamente con el transcurso del tiempo y de acuerdo con los contextos sociales.

Consecutivamente, la noción de imprescriptibilidad surge nuevamente para los delitos especialmente graves, como ocurre con los crímenes de lesa humanidad tras los juicios de Nuremberg, donde se asentó como principio aun cuando el derecho interno de cada Estado no impusiera pena por un delito de derecho internacional. También fue relevante la Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio³, pues constató que una importante fuente de la impunidad de los autores de delitos de lesa humanidad era la prescripción penal; otro instrumento internacional de igual importancia son los convenios de Ginebra⁴, donde se estableció la inadmisibilidad de la auto exoneración de castigo en delitos atroces, y por último, la convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y contra la humanidad de noviembre de

³ Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-prevention-and-punishment-crime-genocide>

⁴ Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/tratados-internacionales/caracter-especial/derecho-internacional-humanitario> <https://www.icrc.org/es/document/los-convenios-de-ginebra-de-1949-y-sus-protocolos-adicionales>



1968⁵, que conlleva a la incorporación de la imprescriptibilidad al derecho internacional para los crímenes de guerra y de lesa humanidad, indicando que ello debía aplicarse en los ordenamientos internos de cada uno de los Estados parte, como a continuación se cita:

Artículo IV

Los Estados Parte en la presente Convención se comprometen a adoptar, con arreglo a sus respectivos procedimientos constitucionales, las medidas legislativas o de otra índole que fueran necesarias para que la prescripción de la acción penal o de la pena, establecida por ley o de otro modo, no se aplique a los crímenes mencionados en los artículos I y II de la presente Convención y, en caso de que exista, sea abolida.

En este mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado respecto de aplicar la imprescriptibilidad para el acceso pleno a los derechos humanos y para los tipos penales que requieren la eliminación del plazo para hacer efectivo el derecho a ejercer acción penal cuando se comete un acto delictivo y que por diversos factores el sujeto pasivo se haya abstenido de denunciar de inmediato. Entre los derechos que garantiza y protege el máximo tribunal constitucional son los siguientes:

⇒ EL DERECHO A RECIBIR ALIMENTOS DE MANERA RETROACTIVA ES IMPRESCRIPTIBLE: PRIMERA SALA⁶. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reiteró que el derecho a recibir alimentos de manera

⁵ Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-non-applicability-statutory-limitations-war-crimes>

⁶ Disponible en: <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=6897>



XVII
LEGISLATURA
• • LEGISLATURA DE LA CULTURA DE PAZ

DIP. MARITZA BASURTO BASURTO

⇒

⇒ retroactiva es imprescriptible y por tanto pueden ser reclamados en cualquier momento.

La Sala apuntó que el momento para reclamar el pago de alimentos inicia desde el nacimiento de los hijos y puede ser reclamado en cualquier tiempo por ser un derecho imprescriptible e irrenunciable, de manera que la posibilidad de pedir su pago no se circunscribe a la minoría de edad de la persona, sino que puede reclamarse incluso de manera retroactiva cuando la persona sea adulta, respecto de aquellas necesidades alimenticias que se presentaron y no se subsanaron cuando fue menor de edad.⁷

⇒ EL DERECHO A SOLICITAR LOS ALIMENTOS NO SE EXTINGUE CON EL TRANSCURSO DEL TIEMPO NI PRECLUYE, PUES CONSTITUYE UN DERECHO IRRENUNCIABLE: PRIMERA SALA.⁸

⇒ DETERMINA LA CORTE QUE ES CONSTITUCIONAL QUE LAS ACCIONES DE NULIDAD DEL REGISTRO DE UNA MARCA OTORGADO ILEGALMENTE, PUEDAN EJERCERSE EN CUALQUIER TIEMPO.⁹Ello, porque el solo transcurso del tiempo no puede subsanar la ilegalidad de su otorgamiento. Al conocer de un amparo promovido por una empresa en contra de dicho precepto, la Corte resolvió que es jurídicamente válida la imprescriptibilidad de ejercer la acción de nulidad, toda vez de que ésta tiene como justificación que un registro que derive de un otorgamiento propiamente ilegal, en cualquier momento puede

⇒

⁷ Disponible en: <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=6897>

⁸ Disponible en: <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=6618>

⁹ Disponible en: <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=7694>



- ⇒ controvertirse, pues el solo transcurso del tiempo no puede subsanar su ilegalidad.
- ⇒ IMPRESCRIPTIBLE, DERECHO PARA RECLAMAR AL ISSSTE DIFERENCIAS POR AUMENTO DE PENSIONES DE TRABAJADORES¹⁰. La Corte determinó que el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, pues la privación del pago de la pensión o el otorgamiento de una inferior a la que realmente corresponde al interesado, son actos que se producen día a día, por lo que el término para ejercer esas acciones comienza a computarse todos los días. Por este motivo, si el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, por consecuencia lógica también lo es la acción para exigir su otorgamiento o fijación correcta.
- ⇒ PRIMERA SALA DETERMINA QUE LA PRESCRIPCIÓN ES INADMISIBLE E INAPLICABLE PARA EL DELITO DE TORTURA.¹¹
- ⇒ TESIS. Registro digital: 244941, Instancia: Cuarta Sala, Séptima Época, Materia(s): Laboral Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 3, Quinta Parte, página 95 Tipo: Aislada. JUBILACION. DERECHO A LA. ALCANCES DE LA IRRENUNCIABILIDAD DE IMPRESCRIPTIBILIDAD, COSA JUZGADA¹²
- ⇒ RESUELVE LA PRIMERA SALA DE LA SCJN RECURSO DE APELACIÓN 1/2003.¹³ La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó que el delito de privación ilegal de la libertad, en su modalidad de plagio o

¹⁰ Disponible en: <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/comunicado.asp?id=1550>

¹¹ Disponible en: <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=5764>

¹² Disponible en: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/244941>

¹³ Disponible en: <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/comunicado.asp?id=632>



XVII
LEGISLATURA
●●● LEGISLATURA DE LA CULTURA DE PAZ

DIP. MARITZA BASURTO BASURTO

⇒

⇒ secuestro, es imprescriptible, mientras la persona desaparecida esté en esa condición.

En consecuencia, podemos afirmar que la aplicabilidad de la imprescriptibilidad no se limita únicamente para los crímenes de guerra y de lesa humanidad, sino que en un ejercicio de convencionalidad el máximo tribunal ha ampliado sus alcances para determinados derechos y para que se pueda ejercer acción penal sobre delitos que ameritan su persecución con el fin de reparar daños y perjuicios en lo particular y colectivo.

Asimismo, con la finalidad de garantizar la protección de los derechos de las y los infantes que han sido víctimas de delitos sexuales, el Pleno de la Cámara de Diputados de la LXV Legislatura, aprobó una reforma al Código Penal Federal¹⁴, para establecer que los delitos sexuales cometidos contra personas menores de 18 años sean imprescriptibles. Dicha reforma fue publicada el día 18 de octubre del 2023 en el Diario Oficial de la Federación, mediante el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal, en materia de imprescriptibilidad del ejercicio de la acción penal y de sanciones de los delitos sexuales cometidos contra personas menores de dieciocho años.¹⁵

Aunado a la reforma descrita en el párrafo que antecede, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Primera Sala atrajo un caso de amparo indirecto con el

¹⁴ Disponible: <https://comunicacionsocial.diputados.gob.mx/index.php/boletines/aprueba-camara-de-diputados-reformas-para-que-delitos-sexuales-contra-menores-de-18-a-os-sean-imprescriptibles>

¹⁵ Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5705725&fecha=18/10/2023&print=true



objetivo de determinar si el artículo 106, último párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, al señalar que “no podrá declararse la caducidad ni la prescripción en perjuicio de niñas, niños y adolescentes”, ¹⁶implica que no opera la prescripción y con ello la extinción de la acción punitiva del delito de abuso sexual cuando es cometido en contra de menores de edad, a pesar de que el artículo 123 del Código Penal del Estado de Guanajuato, vigente en la época de los hechos, establece un plazo para que se dé esta figura, lo anterior atendiendo al interés superior de la niñez y a las disposiciones constitucionales y convencionales en la materia.

Del mismo modo, la H. XVII Legislatura, en fecha 18 de septiembre del 2023¹⁷, aprobó por unanimidad el dictamen por el cual se adiciono el artículo 78-BIS para establecer que cuando se trate de los delitos previstos en los artículos 127, 129, 129 BIS, 129 TER, 130, 130 BIS, 130 TER, 176, 191, 192 BIS, 192 TER, 192 QUÁTER, 193 y 194 del Código Penal del Estado, cometidos en contra de menores de edad, la acción penal será imprescriptible. Posteriormente, en fecha 07 de noviembre del año 2023, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto número 114, mediante el cual se adiciono el artículo 78-Ter, con el objetivo de establecer que será imprescriptible la acción penal respecto del delito de feminicidio previsto por el artículo 89-Bis de Código Penal de Estado de Quintana Roo.

Por los antecedentes y datos esgrimidos con antelación, es que la suscrita diputada presenta ante el pleno deliberativo la presente acción legislativa la cual tiene como objetivo principal adicionar el artículo 78 quáter al Código Penal del Estado, para que los delitos del título noveno denominado “Delitos de Responsabilidades por Lucro Indevido”, integrado por el artículo 255.- Delito de cohecho, el artículo 256.- Delito de

¹⁶ Disponible en: <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=6737>

¹⁷ Disponible en: <http://documentos.congresoqroo.gob.mx/dictámenes/DI-20230918T122840.pdf>



XVII
LEGISLATURA
●● LEGISLATURA DE LA CULTURA DE PAZ

DIP. MARITZA BASURTO BASURTO

Peculado, el artículo 257.- Delito de Concusión y el artículo 259 Bis. - Delito de enriquecimiento ilícito, la acción penal sea imprescriptible, con excepción del artículo 259. Con esta medida legislativa los servidores públicos que cometan alguno de los delitos antes descritos, podrán ser puestos a disposición de la justicia en cualquier momento que se descubra su incorrecta actuación durante su desempeño en la administración pública, eliminando así la existencia de plazo alguno para ejercer la acción penal.

Resulta relevante mencionar la Encuesta Nacional de Calidad e Impacto Gubernamental ENCIG-2023,¹⁸ que señala, de acuerdo con la experiencia de corrupción, que en el Estado de Quintana Roo 79.1% de la población de 18 años y más percibió que los actos de corrupción en la entidad son muy frecuentes o frecuentes. Asimismo, la tasa de población que tuvo contacto con algún servidor público y que experimento al menos un acto de corrupción fue de 16 954 por cada 100 000 habitantes en el Estado de Quintana Roo, como se ilustra en la siguiente gráfica:

¹⁸ Disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/encig/2023/doc/23_quintana_roo.pdf

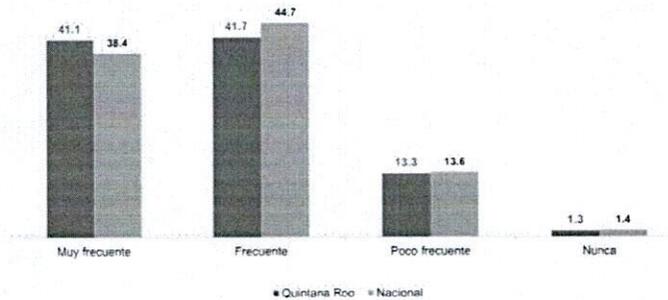


Percepción sobre la frecuencia de actos de corrupción en la entidad

En el estado de Quintana Roo, 82.8% de la población de 18 años y más percibió que los **actos de corrupción** en su entidad son **muy frecuentes o frecuentes**.

A nivel nacional, 83.1% de la población percibió que los **actos de corrupción** en su entidad son **muy frecuentes o frecuentes**.

Percepción sobre la frecuencia de corrupción en su entidad federativa (porcentaje)



INEGI

Nota: Excluye la opción "No especificado" que completa al 100 por ciento.

Asimismo, propongo la adición del Capítulo VI, denominado "Del pago y recibo indebido de remuneraciones de los servidores públicos", integrado por el artículo 259 Ter, el cual crea el tipo penal de remuneración ilícita, que consiste en sancionar al servidor público que para su beneficio o el de una tercera persona, apruebe o refrende el pago, o que suscriba el comprobante, cheque, nómina u orden de pago, de una remuneración, retribución, jubilación, pensión, haber de retiro, liquidación por servicios prestados, préstamo o crédito, no autorizado de conformidad con lo dispuesto en la Ley para regular las remuneraciones de los servidores públicos de los poderes del Estado, de los Municipios y de los Órganos Autónomos de Quintana Roo. El artículo 259 Ter establece sanciones que varían de una pena mínima de tres meses hasta doce años de prisión, dependiendo del monto indebidamente otorgado y de multa de treinta a tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito.



Con la incorporación de este nuevo tipo penal, avanzaríamos en el combate a la corrupción, pues diversos medios de comunicación han hecho público los montos excesivos que supuestamente perciben algunos servidores públicos¹⁹, contraviniendo el artículo 16 el cual estipula que ningún servidor público podrá recibir una remuneración por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Gobernador del Estado y el artículo 17 que establece “ningún servidor público, podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico”; ambos artículos de la Ley para regular las remuneraciones de los servidores públicos de los Poderes del Estado, de los Municipios y de los Órganos Autónomos de Quintana Roo.²⁰ También está previsto que la asignación de un sueldo, compensación o cualquier tipo de remuneración debe ser acorde al Tabulador previsto en el presupuesto de egresos que se apruebe en su caso.

De igual manera, el artículo 4 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción²¹, establece los principios rectores que rigen el servicio público siendo estos la legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, equidad, transparencia, economía, integridad y competencia por mérito; estos son los principios de deben guiar y bajo los cuales los servidores públicos deben conducirse

¹⁹ Disponible en: <https://www.porestonet.net/quintana-roo/2021/7/27/fiscal-de-quintana-roo-otros-funcionarios-estatales-ganan-mas-que-amlo.html> [https://solquintanaroo.mx/quiere-sueldo-de-presidente-Poder-Judicial-de-Q-Roo-Esta-es-la-nomina-dorada-y-para-toda-la-vida-de-funcionarios-447754.html#google_vignette](https://solquintanaroo.mx/quiere-sueldo-de-presidente-Poder-Judicial-de-Q-Roo-Esta-es-la-nomina-dorada-y-para-toda-la-vida-de-funcionarios) Congreso de Quintana Roo fue el más caro en el país en 2023, ejerció más de 600 MDP. <https://www.porestonet.net/quintana-roo/2024/1/10/congreso-de-quintana-roo-fue-el-mas-carro-del-pais-en-2023-ejercicio-mas-de-600-mdp.html#:~:text=Congreso%20de%20Quintana%20Roo%20fue,más%20de%20600%20mdp%20%2D%20Por%20Esto%20Altos%20sueldos%20del%20Poder%20Judicial%20son%20injustificados> Informe Legislativo 2016 Congreso del Estado de Quintana Roo, <https://imco.org.mx/wp-content/uploads/2016/06/Informe-Legislativo-Quintana-Roo.pdf>

²⁰ Disponible en: <http://documentos.congresoqroo.gob.mx/leyes/L158-XVI-20210716-L1620210716133.pdf>

²¹ Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSNA_200521.pdf



XVII
LEGISLATURA
●● LEGISLATURA DE LA CULTURA DE PAZ

DIP. MARITZA BASURTO BASURTO

cuando desempeñan sus funciones; adicionalmente la Ley General en comento establece que los entes públicos están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto, y la actuación ética y responsable de cada servidor público.

En la misma tesitura, en la Cámara de Senadores ²²se han presentado iniciativas con proyecto de decreto por la que se pretende reformar los artículos 109 y 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el objetivo de que la responsabilidad penal por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público sea imprescriptible; el senador promovente considero necesario impulsar reformas que eliminen la temporalidad para investigar, sancionar y resarcir los daños ocasionados a la sociedad, sin importar que hayan sido ejecutados por funcionarios públicos o particulares. Por otra parte, el Congreso de la Ciudad de México, ²³se encuentra a la vanguardia con implementación de medidas legislativas que contrarreste los altos índices de corrupción, pues aprobó modificaciones a su Código Penal para contemplar penas más amplias para servidores públicos involucrados en actos de corrupción y eliminó la prescripción para el delito de enriquecimiento ilícito y ejercicio indebido de atribuciones.

²² Disponible en: https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/64/3/2020-09-02-1/assets/documentos/Inic_Morena_Sen_Salomon_Art_109_y_114_Constitucional.pdf
<http://comunicacion.senado.gob.mx/index.php/informacion/boletines/49645-los-delitos-de-corrupcion-deben-ser-imprescriptibles-proponen-en-el-senado.html>

²³ Disponible: <https://congresocdmx.gob.mx/comsoc-aprueba-congreso-reformas-que-no-prescriban-delitos-corrupcion-2513-1.html>



XVII
LEGISLATURA
• • • LEGISLATURA DE LA CULTURA DE PAZ

DIP. MARITZA BASURTO BASURTO

En efecto, los congresos locales cuentan con la facultad para determinar y diseñar el rumbo de la política criminal, estando en la facultad para elegir los bienes jurídicamente tutelados, las conductas típicas y antijurídicas y las sanciones penales, de acuerdo con las necesidades del momento histórico respectivo, en este sentido, el Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo se encuentra facultado para el establecimiento de penas y sanciones para perseguir el delito de remuneración ilícita incorporado al Código Penal del Estado. Lo anterior de acuerdo con el pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis de jurisprudencia P./J. 102/2008, denominada "POLÍTICA CRIMINAL. AL SER UNA FACULTAD PROPIA DEL PODER LEGISLATIVO DISEÑAR SU RUMBO, NO PUEDE TOMARSE EN CUENTA POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL PARA IMPONER MEDIDAS CAUTELARES PREVISTAS EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES".

Por ello, es necesario y urgente la implementación de esta medida legislativa que busca establecer la imprescriptibilidad para los delitos de responsabilidades por lucro indebido cometido por los servidores públicos y la creación del tipo penal denominado "remuneración ilícita de los servidores públicos", para que con ello se ataque directamente la corrupción que se encuentra arraigada en la sociedad quintanarroense. La corrupción entorpece el desarrollo municipal, estatal y nacional por los altos costos sociales y económicos que ocasiona. La ciudadanía, que espera contar con un hospital, escuela o carretera, se queda sin bienes y servicios indispensables. Asimismo, si un servicio público concesiona a quien pagó una mordida y no a quien ganó una licitación apegada a la ley, el servicio acaba por ser defectuoso y la población ve reducido su nivel de vida. Estos actos de corrupción se traducen en pobreza y desigualdad: los programas sociales desaparecen, los subsidios no se concretan y el dinero con el que



iba a financiarse un proyecto de bienestar social, acaba en un negocio privado o en el financiamiento de una campaña política, donde muy pocas personas salen ganando.²⁴

Por último, resulta importante citar la CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN, ADOPTADA POR LA CONFERENCIA ESPECIALIZADA SOBRE CORRUPCIÓN DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, EN LA CIUDAD DE CARACAS, VENEZUELA, EL 29 DE MARZO DE 1996²⁵, de la cual el Estado Mexicano es parte, y que en su artículo II, establece los propósitos de la convención, siendo los siguientes:

Los propósitos de la presente Convención son:

- 1. Promover y fortalecer el desarrollo, por cada uno de los Estados Parte, de los mecanismos necesarios para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción; y*
- 2. Promover, facilitar y regular la cooperación entre los Estados Parte a fin de asegurar la eficacia de las medidas y acciones para prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas y los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio.*

Debido a todo lo antes expuesto, con el objetivo combatir todos los problemas sociales que genera la corrupción en los tres niveles de gobierno en el Estado y emitir un mensaje a claro a todos los servidores públicos para que se conduzcan bajo los

²⁴ Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/727371/Libro-cuento_10_CLAVES_Final_web.pdf

²⁵ Disponible en:
<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoFast.aspx?q=zmlkj/89AXJKRY4OR4AdAcuWFzdlAnZOdS WZDVQR5T8C4PDZJrDzK+mg7cwMSsMhiK9mP8/3LNk5MZBZveXCg==>



principios de honradez, legalidad, objetividad, profesionalismo, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, equidad y transparencia, es que la suscrita diputada presenta a la consideración de esta H. XVII Legislatura, la siguiente INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 78 QUÁTER; SE ADICIONA EL CAPÍTULO VI DENOMINADO "DEL PAGO Y RECIBO INDEBIDO DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS", EL ARTÍCULO 259 TER, AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN MATERIA DE IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS DELITOS DE RESPONSABILIDADES POR LUCRO INDEBIDO COMETIDO POR LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y LA CREACIÓN DEL TIPO PENAL DENOMINADO "REMUNERACIÓN ILÍCITA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS"

ÚNICO: SE ADICIONA EL ARTÍCULO 78 QUÁTER; Y SE ADICIONA EL CAPÍTULO VI, DENOMINADO "DEL PAGO Y RECIBO INDEBIDO DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS", COMPUESTO POR EL ARTÍCULO 259 TER, AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO 78-QUÁTER. - Cuando se trate de los delitos previstos en los artículos 255, 256, 257, 259 BIS y 259 TER de este Código, la acción penal será imprescriptible.

CAPITULO VI

DEL PAGO Y RECIBO INDEBIDO DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Articulo 259 Ter. Además de la responsabilidad administrativa y política, incurre en el delito de remuneración ilícita:



I. El servidor público que para su beneficio o el de una tercera persona, apruebe o refrende el pago, o que suscriba el comprobante, cheque, nómina u orden de pago, de una remuneración, retribución, jubilación, pensión, haber de retiro, liquidación por servicios prestados, préstamo o crédito, no autorizado de conformidad con lo dispuesto en la Ley para regular las remuneraciones de los servidores públicos de los poderes del Estado, de los Municipios y de los Órganos Autónomos de Quintana Roo.

Al que cometa el delito de remuneración ilícita se le impondrán las siguientes sanciones:

I. Si el beneficio indebidamente otorgado no excede del equivalente de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, se impondrán de tres meses a dos años de prisión y multa de treinta a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito;

II. Si el beneficio indebidamente otorgado excede el equivalente de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, pero no es mayor que el equivalente a dos mil veces dicha unidad, se impondrán de seis meses a tres años de prisión y multa de treinta a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito;

III. Si el beneficio indebidamente otorgado excede el equivalente a dos mil veces, pero no es mayor que el equivalente a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, se impondrán de tres a cinco



XVII
LEGISLATURA
● ● LEGISLATURA DE LA CULTURA DE PAZ

DIP. MARITZA BASURTO BASURTO

años de prisión y multa de

trescientas a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, y

IV. Si el beneficio indebidamente otorgado excede el equivalente a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, se impondrán de cinco a doce años de prisión y multa de quinientas a tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito.

Se impondrá también la destitución y la inhabilitación para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos de seis meses a catorce años.



XVII
LEGISLATURA
●●● LEGISLATURA DE LA CULTURA DE PAZ

DIP. MARITZA BASURTO BASURTO

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente decreto.

CIUDAD CHETUMAL, QUINTANA ROO A LOS VEINTITRES DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

ATENTAMENTE

DIPUTADA MARITZA DEYANIRA BASURTO BASURTO, PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO HUMANO, POBLACIONAL Y PRODUCTIVIDAD DE LA H. XVII LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.



ULTIMA HOJA PARA SIGNAR LA INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 78 QUÁTER; SE ADICIONA EL CAPÍTULO VI DENOMINADO "DEL PAGO Y RECIBO INDEBIDO DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS", EL ARTÍCULO 259 TER, AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN MATERIA DE IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS DELITOS DE RESPONSABILIDADES POR LUCRO INDEBIDO COMETIDO POR LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y LA CREACIÓN DEL TIPO PENAL DENOMINADO "REMUNERACIÓN ILÍCITA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS"